DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 23, 375, 450, 456 Bis, 464, 466, 475 Bis, 486, Y 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 23, 375, 450, 456 Bis, 464, 466, 475 Bis, 486, Y 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los regímenes de capacidad para las personas con discapacidad del código civil y el que adopta la CDPD. Los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

disponen un régimen (estado de interdicción) que asume el modelo médico o rehabilitador, en el que se limita la capacidad de ejercicio de la persona imponiéndole un tutor que suple su voluntad y mediante el cual ejerce de manera indirecta sus derechos. 32.

En cambio, la CDPD adopta el modelo social, bajo el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual.

ARGUMENTOS

Los regímenes de capacidad para las personas con discapacidad del código civil y el que adopta la CDPD. Los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil disponen un régimen (estado de interdicción) que asume el modelo médico o rehabilitador, en el que se limita la capacidad de ejercicio de la persona imponiéndole un tutor que suple su voluntad y mediante el cual ejerce de manera indirecta sus derechos.

En cambio, la CDPD adopta el modelo social, bajo el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual.

Las normas relativas a los derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de la capacidad jurídica, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales. El derecho a la personalidad es un derecho humano reconocido por el texto constitucional, por la CDPD y por la CADH, por lo que se concluye que, como persona con una discapacidad intelectual, es titular del derecho al reconocimiento de la personalidad.

El sistema jurídico mexicano distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, pero se debe discernir qué debe entenderse por capacidad, conforme a

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

la concepción plasmada en el artículo 12 de la CDPD y el 3 de la CADH, para determinar si la figura de interdicción prevista en el régimen mexicano vulnera o no un derecho tutelado por la CDPD y por la CADH.

El derecho a la personalidad jurídica tutelado por la CADH implica tanto el ser titular de derechos como el derecho a ejercer los mismos y hace énfasis en la importancia de proteger estos derechos respecto de personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo 12 de la CDPD estatuye el derecho al reconocimiento de la personalidad y a la capacidad jurídica, precepto que debe entenderse a la luz de los artículos 3, 14, 17 y 19 de la propia Convención. Por ello, la concepción de capacidad jurídica que tutela la CDPD debe ser consecuente con la libertad de tomar las propias decisiones (artículo 3); acorde con el ejercicio de la libertad en igualdad de condiciones y seguridad de la persona (artículo 1450); coherente con el respeto a la integridad física y mental (artículo 1751) y congruente con el derecho a vivir en comunidad y a elegir libremente el lugar de residencia (artículo 19).

El artículo 12 debe ser interpretado como un medio cuyo fin es que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones, tanto personales como sobre las políticas y programas que lo afectan directamente, por lo que debe ser dotado de un significado que proteja el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, tal como consta en los trabajos preparatorios de la Convención.

La figura del estado de interdicción implica que no tienen capacidad jurídica las personas que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla, por lo que restringe de manera directa y manifiesta el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio. Por lo tanto, el estado de interdicción, tal como está regulado en el código civil, suprime el derecho a la personalidad jurídica pues establece que las personas con discapacidad pueden ser desprovistas de la capacidad para hacer valer sus derechos por sí mismos y, con ello, se transgrede al artículo 12 de la CDPD y se viola la dignidad humana.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Compartimos el criterio de la Corte, al señalar que, las personas con discapacidad tienen derecho a elegir su lugar de residencia, dónde y con quién desean vivir, en igualdad de condiciones que las demás, sin que sea vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, como lo prescribe el artículo 19 de la CDPD.

Dicho precepto establece dos derechos: 1) derecho a elegir dónde se quiere tener el lugar de residencia y 2) derecho a elegir con quién se quiere vivir en el lugar en donde se haya decidido vivir.

También el artículo dispone una prohibición para el Estado, en el sentido de que no se puede obligar a las personas con discapacidad a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

De la interpretación armónica del artículo 19 con los artículos 3, 12, 14 y 17 de la CDPD se concluye que el estado de interdicción no respeta los dispuesto por la Convención debido a que:

- No posibilita que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir. No se puede aceptar que se les imponga y se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pues tienen derecho a tomar sus propias decisiones en el ejercicio de su libertad. La persona en estado de interdicción está sujeta a la voluntad de su tutor, sea éste bien intencionado o no, es éste quien decide dónde vive la persona con discapacidad intelectual y con arreglo a qué sistema de vida, por lo que es contradictorio pensar que se está respetando el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente a través de la figura del estado de interdicción.
- La igualdad de condiciones que establece la Convención implica que no deben existir diferencias en cuanto a la oportunidad de las personas con discapacidad para elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, respecto de las demás personas.
- Está sujeta a la voluntad y buena fe de un tercero que toma todas las decisiones importantes en su vida por la persona en estado de interdicción: la figura de interdicción asume un modelo de sustitución en la toma de decisiones.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Existe una violación a los artículos 1º constitucional y 12.3, 12.4 y 12.5 de la CDPD que recogen la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos y señala las características que deben reunir las salvaguardias. Frente a la regla general de que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sea reconocida, el Estado debe asegurarse, mediante los mecanismos y garantías pertinentes, que el ejercicio de dicha capacidad no le depare un perjuicio mediante el establecimiento de las salvaguardias adecuadas.

La figura del estado de interdicción no cumple con los requisitos del artículo 12 de la CDPD, como es respetar los derechos, voluntad y preferencias de la personas con discapacidad.

La figura del estado de interdicción no cumple con el segundo requisito, en el que se establece que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y que las salvaguardias sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la personas. Por ello, las medidas que podrían ser proporcionales para un individuo, pueden no serlo para un individuo diverso. Por tanto, el Estado debe adoptar medidas que tomen en cuenta las condiciones particulares de cada individuo, esto es, que contextualicen las condiciones de cada sujeto.

El estado de interdicción no se adapta a las circunstancias de cada persona con discapacidad, ni es proporcional:

- Sólo se regulan dos estados o situaciones en las que una persona puede ubicarse: o tiene capacidad de ejercicio o bien no la tiene. El artículo 450, fracción II, no contextualiza el derecho respecto de las características y condiciones de cada individuo. El juzgador sólo puede decidir entre declarar la incapacidad o preservarla, sin tener facultad para aclarar los actos jurídicos que puede realizar y los que no, dada la discapacidad específica del individuo, por lo que se contraviene la obligación comprendida en el artículo 12.4 de la CDPD.
- La figura de interdicción no es la manera menos restrictiva de afectar los derechos de la persona con discapacidad para alcanzar los fines pretendidos por el legislador. Hay medidas menos restrictivas que pueden alcanzar la

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

misma finalidad de proteger a la persona con discapacidad o de dotar de seguridad toda relación jurídica con una persona con discapacidad.

- Se restringe el derecho a la capacidad de ejercicio más allá de lo estrictamente indispensable para su fin. No hay correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales y convencionales.
- No se puede alegar, ni hay pruebas para sostener, que dado el retraso mental leve que padece no pueda de facto desempeñar por sí mismo todas y cada una de las relaciones jurídicas en su vida. Al suprimir su capacidad de ejercicio se inhibe de forma innecesaria el poder llevar a cabo por sí mismo cualquier acto jurídico. Esto es, el estado de interdicción es una medida desproporcional, pues no todo acto jurídico que pudiese llevar a cabo pone en riesgo o vulnera la seguridad jurídica de un tercero ni la suya.

Las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Contrario a lo dispuesto por la CDPD, el único examen al que el estado de interdicción está sujeto es el dispuesto por el artículo 537 del código civil.

- Ni el tutor ni los médicos psiquiatras empleados por éste que elaboran el informe y el dictamen a que hace referencia el artículo pueden ser considerados una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.
- Si bien es cierto que el juzgador evalúa el informe y dictámenes rendidos por el tutor, también es cierto que el material que valúa es ofrecido por una parte parcial dentro del procedimiento, sin que puedan ser puestos en duda por procedimiento alguno. Esto es, el juzgador evalúa la capacidad del individuo a partir de información parcial.
- El juez no puede echar mano de criterio alguno para dar unos tratos proporcionales, y contextualizados, a los informes, y, al dictamen, rendidos por el tutor.

El estado de interdicción se basa en un estereotipo, pues parte de una concepción falsa de las personas con discapacidad: trata a todas como si fueran iguales y como si tuvieran las mismas capacidades fácticas, además de suponer que no

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

cuentan con la capacidad fáctica de tomar ningún tipo de decisión y de llevar a cabo actos por sí mismos; esto es, que no se pueden gobernar.

Genera la percepción en la sociedad de que las personas con discapacidad no son capaces y ha contribuido a crear falsas concepciones en la sociedad vulnerándose el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que plasma y reproduce estereotipos que incentivan prácticas discriminatorias, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 8 de la CDPD.

Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas. Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden.

No podemos perder de vista que, el concepto de discapacidad evoluciona a lo largo del tiempo; en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, así como las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Por lo tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Tal es el caso que, los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal señalan lo siguiente:

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Claramente, los preceptos transcritos hacen una distinción en razón de la discapacidad. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.

Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista, que declara sobre las deficiencias de la persona que justifican la privación de su capacidad jurídica.

La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Así, no existen indicios que permitan suponer que los artículos bajo estudio permitan una modulación del estado de interdicción que sea proporcional a la discapacidad de las personas. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva, pues impide llevar a cabo actos para los que

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

sí se tiene capacidad natural y, además, no contextualiza el derecho respecto de las características y condiciones de cada persona.

El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras.

Esta Suprema Corte considera oportuno insistir en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.

La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.

Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud "deficiente" para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción.



Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.

Claramente en el artículo 12 la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, la Sala que conoció del tema, afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

DECRETO

Por lo expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 23, 375, 450, 456 Bis, 464, 466, 475 Bis, 486, Y 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



- que ésta pueda ser manifestada por medio alguno.
- Reconocer y respetar la capacidad jurídica que tienen todas las personas con discapacidad.
- c) Antes de designar un representante por parte del Estado, se deberá considerar la voluntad de la persona con discapacidad, para designación de una persona de su confianza, para que, con pleno respeto a su voluntad preferencias V personales, le auxilie con las tareas que, caso por caso, no pueda realizar.

Para las personas que por el tipo de discapacidad físico, sensorial, emocional, intelectual, psicosocial y/o cognitiva, se encuentren totalmente impedidos para tomar decisiones, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor, ni el que esté en estado de interdicción, sin haber tomado en consideración su voluntad, o bien, cuando por el tipo de discapacidad, se encuentre totalmente impedido para tomar decisiones y manifestar su voluntad, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente



| | para el caso. |
|---|---|
| Artículo 450. Tienen incapacidad natural y | Artículo 450. Tienen incapacidad |
| legal: | natural: |
| () | () |
| II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. | II. Se deroga. |
| (). | |
| Artículo 456 Bis Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes. | Artículo 456 Bis Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de la persona dispacitada, los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción, siempre que por el tipo de discapacidad físico, sensorial, emocional, intelectual, psicosocial y/o |
| Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio del Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o | cognitiva, se encuentren totalmente impedidos para tomar decisiones, y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes. Cuando la Tutela se decida por medio de |



| dativa a los ascendientes del Pupilo. | Juicio del Interdicción, se presentará, por |
|---------------------------------------|---|
| | parte de la persona moral, informe anual |
| | pormenorizado del desempeño del cargo |
| | conferido, ante el Juez, el cual se hará de |

forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.

Artículo 464. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Artículo 464. El menor de edad con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona con discapacidad, siempre que pueda manifestar su voluntad por cualquier medio, el tutor y el curador en funciones.

Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.

Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos de las personas con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.

El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de



ella a los diez años de ejercerla.

En los casos comprendidos en el presente artículo, se realizarán de conformidad con el contenido, salvo los casos en los que la persona con discapacidad, manifiesta su inconformidad por cualquier medio, en cuyo caso, deberá ser oído por el Juez, para poder determinar lo procedente.

Artículo 475.- El ascendiente que ejerza la Tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Có digo, podrá nombrar tutor testamentario, sí el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.

Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.

Artículo 475.- El ascendiente que ejerza la Tutela de un hijo sujeto a interdicción, con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, podrá nombrar tutor testamentario, sí el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela, siempre que la persona con discapacidad, no pueda manifestar por ningún medio su voluntad, ni tomar decisiones, en caso contrario, deberá ser oído para el nombramiento del tutor testamentario.

Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.

Artículo 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo

Artículo 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o Tutela de una persona personas con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus



dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Sin dejar de respetar las reglas contenidas en el artículo 23 de este Código, para el caso de que exista manifestación de voluntad de la persona con discapacidad en contrario, en cuyo caso, deberá ser oído por el Juez para poder resolver la petición.

Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el Artículo 546.- El Juez de lo Familiar está obligado a solicitar, en el mes de enero de cada año, los siguientes informes:

- a) Informe del Tutor sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela.
- b) Informe y certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona con discapacidad, nombrados por institución de salud pública, a petición del propio Juez.



incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

En todos los casos, el Juez de lo Familiar deberá cerciorarse, a través de entrevista o visita de la persona con discapacidad del estado que guarda éste, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación de la persona con discapacidad, de los informes y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

Para quedar como sigue:

Artículo 23.- La minoría de edad, es restricción a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

En el caso de las personas con discapacidad, deberá ponderarse en el caso concreto:

- a) La voluntad de la persona con discapacidad para la toma de decisiones en lo relativo a su vida, siempre que esta pueda ser manifestada por medio alguno.
- b) Reconocer y respetar la capacidad jurídica que tienen las personas con discapacidad.
- c) Antes de designar un representante por parte del Estado, se deberá considerar la voluntad de la persona con discapacidad, para la designación de una persona de su confianza, para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le auxilie con las tareas que, caso por caso, no pueda realizar.

En el caso de las personas que por el tipo de discapacidad físico, sensorial, emocional, intelectual, psicosocial y/o cognitiva, de ninguna manera pueda tomar decisiones, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor, ni el que esté en estado de interdicción, sin haber tomado en consideración su voluntad, o bien, cuando por el tipo de discapacidad, se encuentre totalmente impedido para tomar decisiones y manifestar su voluntad, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural:

(...)

II. Se deroga.

(...)

Artículo 456 Bis. - Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de la persona dispacitada, los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción, siempre que por el tipo de discapacidad físico, sensorial, emocional, intelectual, psicosocial y/o cognitiva, se encuentren totalmente impedidos para tomar decisiones, y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.

Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio del Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.

Artículo 464. El menor de edad con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, estará sujeto a la tutela de

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona con discapacidad, siempre que pueda manifestar su voluntad por cualquier medio, el tutor y el curador en funciones.

Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos de las personas con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes.

El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

En los casos comprendidos en el presente artículo, se realizarán de conformidad con el contenido, salvo los casos en los que la persona con discapacidad, manifiesta su inconformidad por cualquier medio, en cuyo caso, deberá ser oído por el Juez, para poder determinar lo procedente.

Artículo 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o Tutela de una persona personas con algún tipo de discapacidad, físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Sin dejar de respetar las reglas contenidas en el artículo 23 de este Código, para el caso de que exista manifestación de voluntad de la persona con discapacidad en contrario, en cuyo caso, deberá ser oído por el Juez para poder resolver la petición.

Artículo 546.- El Juez de lo Familiar está obligado a solicitar, en el mes de enero de cada año, los siguientes informes:

- a) Informe del Tutor sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela.
- b) Informe y certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona con discapacidad, nombrados por institución de salud pública, a petición del propio Juez.

En todos los casos, el Juez de lo Familiar deberá cerciorarse, a través de entrevista o visita de la persona con discapacidad del estado que guarda éste, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación **de la persona con discapacidad**, de **los** informe**s** y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Cuidad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Los juicios de jurisdicción voluntaria que hayan sido iniciados bajo la normatividad vigente, antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán estar a lo dispuesto, en el momento en el que se inició el procedimiento.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel



Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ